



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 141

RADICACIÓN: 760013103-001-2014-00001-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. – C.I.S.A
DEMANDADOS: Jorge Enrique Gamboa Bolívar y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, en la que se inadmitió el recurso extraordinario de revisión, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior funcional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, en la que se inadmitió el recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8c8979287c390cb366b56be01d9bad0a228db7eb0ae3f0970e64108c301038
Documento generado en 26/02/2021 04:25:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 364

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: David Duque García
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2014-00418-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 07 de mayo de 2.018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5cbf456008380b75d8680a4015c34bb2117f697b8bf4ccc7c2581328eeaf65**

Documento generado en 26/02/2021 11:41:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 132

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2002-00595-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Inversiones y Negocios Ocampo e Hijos CIA S. en C. y Otros

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El secuestre designado allega memorial indicando que acepta el cargo encomendado. Lo anterior se agregará para que obre y conste.

Por otra parte, la señora MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO, allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que se reconocerá personería para que actúe en el presente asunto.

A su vez, la referida apoderada presenta memorial en el que solicita se decrete la nulidad de lo actuado en razón a que el presente asunto adolece de reestructuración del crédito.

Debe referirse a la memorialista que no puede darse trámite a lo formulado, como quiera que no es procedente atender una solicitud de nulidad interpuesta por quien haya actuado en el proceso sin proponerla, ya que ello implica que la misma se entienda saneada, tal como se establece en el artículo 136 del C.G.P. Además, es preciso referir que la causal invocada no se circunscribe a alguna de las tipificadas en el estatuto procesal vigente.

Dentro del presente asunto se observa que ocurrió lo planteado¹, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., se rechazará lo formulado.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando se fije gastos por conceptos de viáticos para el secuestre, toda vez que «*el inmueble se encuentre ubicado Cartagena*».

Frente a ello, debe mencionarse que no se accederá a lo solicitado, puesto que, en primer

¹ Intervino por primera vez a folio 465 del expediente (otorga poder a quien ha venido ejerciendo actuaciones hasta la fecha).

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

lugar, el inmueble se encuentra ubicado en SANTA MARTA (M.); segundo, el secuestre se encuentra domiciliado en la misma ciudad donde se ubica el bien; y, por último, lo pretendido es un aspecto económico que debe valorarse dentro de los parámetros determinados en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual no es la etapa procesal adecuada para impetrar su petición, teniendo en cuenta que para los secuestres solo existe dos momentos en los cuales debe efectuarse un pago: i) al momento de perfeccionar la diligencia de secuestro (lo que ya ocurrió en este proceso) y ii) una vez culminada la función asignada (lo que aún no ha ocurrido).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR la aceptación al cargo del secuestre por parte del auxiliar de justicia designado, a fin de que obre y conste.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 31.885.137 y T.P. 83.899 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO.

TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de declaratoria de nulidad formulada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO,- NEGAR la solicitud de fijar gastos para viáticos al secuestre, en razón a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dce5c358671f5e548e088e6add823d6e21178f071c41a9e8d4cb64e528f64d

Documento generado en 26/02/2021 04:59:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Afad.



RV: PROCESO :76001-3103-002-2002-00595-00, que tramita el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/10/2020 11:21

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

14_09_20 ACEPTACION JUZG3CCT_CALI_2002_595.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: GRUPO MULTIGRAFICAS <grupomultigraficas@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 12:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO :76001-3103-002-2002-00595-00, que tramita el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Buenos días adjunto ACEPTACION

Atentamente

ZAIRA RUIZ ZAMBRANO
Representante Legal

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI.**

REF: EJECUTIVO MIXTO.

Proceso N°: 76001-3103-002-2002-00595-00.

Demandante BANCOLOMBIA S.A

**Demandado: INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS SOC.C, ZAMIRA
ZIBARA OCAMPO, MARIA EUGENIA OCAMPO.**

Respetados señores:

La empresa **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S.A.S** identificado con Nit. **900.038.604-8** me permito informar a su despacho, que **ACEPTAMOS** el cargo de **SECUESTRE** designado del proceso en referencia, por auto 809 de fecha 11 de Marzo de 2020 .

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente,



ZAIRA RUIZ ZAMBRANO

C.C 1.101.689.472 de Socorro

REPRESENTANTE LEGAL

**GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS
EN BODEGAJES S.A.S**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 133

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2002-00595-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Inversiones y Negocios Ocampo e Hijos CIA S. en C. y Otros

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

La parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	76001-3103-002-2002-00595-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (A)	MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO, ZAMIRA ZIBARA OCAMPO, INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C. SOCIEDAD CIVIL
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 3340 del 18 de diciembre de 2002 (folio 84 C1)
EMBARGO	M.I. 080-0041893 (Auto No. 3341 del 18 de diciembre de 2002 folio 8 C2) – (Registro Folios 29 y 30 C2)
SECUESTRO	Auto No. 3340 del 18 de diciembre de 2002 (folio 84 C1) - Diligencia Folios 70 a 72 C2 – Grupo Multigráficas y asesorías de bodegaje S.A.S. (Secuestre folio 589 C1)
AVALUO INMUEBLE	\$423.552.000,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SÍ (folio 83)

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día lunes 19 de abril de 2021 a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del predio distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-0041893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$296.486.400,00), corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G. del P.

TERCERO.- EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordena por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Afad



micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b44959c1670a781d21c1f91ee130d287270114e9789e3c4995d0e48ca6a1eb

Documento generado en 26/02/2021 04:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 33

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2018-00018-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Carlos Hernán Orozco Delgado
DEMANDADO: Sandra Paola Mazabel Olave

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El abogado Juan David Hurtado Cuero presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el abogado Juan David Hurtado Cuero, identificado con C.C. 1.130.648.430 de Cali (V.) y T.P. 232.605 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora a fin de que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7492bdb9df554adcffe0c3130b5de672dd1d476d0c69addcaca0099f2c4f53ec

Documento generado en 26/02/2021 03:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 127

RADICACIÓN: 760013103-003-2016-00306-00
DEMANDANTE: Karin Cruz Chantre
DEMANDADO: Paraíso Azul Hotel Campestre LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en auto que decreta la terminación del proceso, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando como el valor efectivamente recaudado por parte del demandante la suma aprobada como liquidación del crédito.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- ORDENAR a KARIN CRUZ CHANTRE, identificada con C.C. 29.127.899, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.054.079,98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61def825784773582729cc014bf29b8d04758de2102ed84c937036199240691**

Documento generado en 02/03/2021 03:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 127

RADICACIÓN: 760013103-03-2016-00306-00
DEMANDANTE: Karin Cruz Chantre
DEMANDADO: Paraíso Azul Hotel Campestre LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

Debe mencionarse que en el presente asunto, mediante Auto No. 3944 del 31 de octubre de 2018, se aceptó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los embargados, decretado en el proceso con radicado No. 76001-3103-014-2016-00100-00, el cual se comunicó mediante oficio No. 4873 del 27 de agosto de 2018.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el Art. 466 del C.G.P., se dejará a disposición las medidas cautelares aquí decretadas, disponiendo la remisión de copias de ellas y del trámite concerniente al avalúo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO.- DEJAR a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 76001-3103-014-2016-00100-00, las medidas cautelares decretadas en este proceso en el Auto 1910 de 19 de noviembre de 2016, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

En consecuencia, por conducta de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando la presente decisión y anexando copia del Auto 1910 del 19 de noviembre de 2016 (folios 44-45), constancia de inscripción de medida de embargo (folios 50-54), Auto No. 285 del 7 de febrero de 2017 (folio 60), Despacho Comisorio secuestro diligenciado (folios 99-119), Avalúo Comercial (folios 120-148), Certificado Catastral (folios 162), Traslado Avalúo (folio 165), Otorga Eficacia Avalúo (folio 169), Certificado de Tradición con embargo acción personal otro proceso [indebidamente inscrito] (folios 176-177), Auto solicitud información por la indebida inscripción de embargo acción personal Auto No. 376 del 5 de febrero de 2019 (folio 180) y Oficio de Instrumentos Públicos Buga indebida inscripción embargo acción personal (folio 182).

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2482347fddf8b2eaa63f255d641aad45d7b2a70e9512b8bb9a2923fdbb54c235**

Documento generado en 26/02/2021 03:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 023

Radicación: 76001-3103-010-2007-00179-00
Demandante: Álvaro Vélez Álvarez
Demandado: Sociedad de Inversiones Londoño Sung Ltda.
Incidentalista: Christian Wung-Sung Londoño
Incidentado: Álvaro Vélez Álvarez y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1518 de 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se programó la práctica de las pruebas decretadas en el presente incidente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la recepción de los testimonios decretados deben realizarse de manera personal y no virtual, en razón a las condiciones socioeconómicas de los testigos, quienes, siendo campesinos, se ven afectados con tal imposición y ello perjudica la prueba en sí misma.

Recalca que debe programarse un horario más temprano para absolver los testimonios y la inspección judicial, en razón a que la cantidad de testigos y la extensión del predio son condiciones que impedirán cumplir el objeto de la prueba en los tiempos establecidos.

Reclama que la inspección judicial debe realizarse por la Juez personalmente, pues agotar la práctica de dicha prueba con un empleado del Despacho es inconstitucional.

Finalmente, enfatiza que no se puede restringir la participación en el desarrollo probatorio de las personas mayores de 60 años porque eso implica una segregación de los derechos fundamentales de aquellas personas que aun teniendo esa edad, tengan la firme intención de hacer valer sus derechos de manera presencial en este trámite judicial.

PARTE INCIDENTADA

Descorrió traslado solicitando se empleen los poderes del Juez para precaver las acciones

dilatorias de la contraparte, pues estima que es desacertado que hayan transcurrido más de 5 años en el presente incidente y no puedan agotarse las etapas correspondientes por la actitud dilatoria del recurrente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria. Igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica, consecuentemente, pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si la razón expuesta por el recurrente da lugar a adoptar las modificaciones en la práctica de pruebas decretadas.

Con el propósito de atender el problema jurídico planteado, debe destacarse, respecto la presencialidad pretendida por el recurrente para la práctica de las pruebas testimoniales, que el argumento presentado no tiene asidero en el marco de las condiciones actuales derivadas de la pandemia generada por el COVID-19. Es una solicitud irresponsable e irracional en la medida en que con ello se pone en riesgo innecesario la vida de la totalidad de personas que se ven comprometidas con la orden judicial y se dice que es innecesario porque sí existen los medios aptos para recaudar el acervo probatorio.

Es cierto que en ocasiones el uso de los medios digitales o tecnológicos significa un esfuerzo mayor, pero no es una exigencia insoportable o imposible. Por tanto, como se anotó en la providencia recurrida, siendo interés de las partes comprometidas en el incidente procurar por la satisfacción de las pruebas solicitadas, en ejercicio de sus deberes, están comprometidos a colaborar en la administración de justicia y, en apego por

el respeto a la vida y la salud, habrán de garantizar las condiciones aptas para que se pueda adelantar la tarea probatoria por los medios digitales, ya que, por demás, están ampliamente avalados en curso de la situación global.

En lo que respecta el horario de inicio de la práctica de las pruebas, debe destacarse que el inicio se da conforme el horario laboral. Si es del caso y sucede lo descrito por el recurrente, en curso de la diligencia se adoptaran las medidas necesarias para la prolongación del tiempo que sea necesario para evacuar la totalidad de pruebas decretadas.

Ahora, frente a la inspección judicial, tal como lo destacó el recurrente, la práctica de la misma corresponde al Juez y no a un empleado del Despacho. Hacerlo de tal forma, en efecto, constituye un acto inconstitucional y ese aspecto se tiene absolutamente claro. Sin embargo, el recurrente pretende exaltar una situación que dista de lo que realmente se anotó en la providencia. El recurrente plantea que la diligencia se deja a cargo de un colaborador del Despacho, pero lo cierto es que no es así. Se dispone la presencia de un colaborador pero con conexión paralela y permanente con la Juez por los medios audiovisuales de los medios digitales, para así asegurar la intervención correcta.

Existen razones absolutamente validas (aspectos de salud de la titular del Despacho – comorbilidades ya referenciadas-) para no acudir presencialmente pero el recurrente se torna renuente al uso de los medios digitales, desconociendo que con la pandemia que nos azota se acoplaron acciones que demuestran cómo es posible concretar acciones por los canales virtuales y potenciar la resolución de asuntos de esa forma, evitando la propagación del virus y garantizando la salud. El apoderado recurrente desconoce el compromiso que existe por agotar las etapas procesales en este asunto y pone trabas banales a las alternativas válidas que el Despacho plantea para evitar la paralización del proceso.

Finalmente, en lo tocante a las personas mayores de 60 años que estén interesadas en acudir presencialmente al desarrollo probatorio, es preciso reseñar que en la providencia se anotó que deben «abstenerse de acudir». En ningún momento se les restringió en absoluto la posibilidad de ello. Sin embargo, como todas las personas, cada quien asume el riesgo y debe atender las políticas de salubridad porque el compromiso de cuidado no es solo individual, sino que tiene una connotación social y solidaria.

Por lo anterior, se concluye que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad porque no refuto en absoluto el sustento dado para la decisión judicial en cuestión. Sin embargo, como quiera que la fecha programada ya aconteció, se reprogramará la diligencia en los mismos términos descritos en la providencia atacada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto 1518 de 8 de septiembre de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia. En consecuencia, se dispondrá la reprogramación de las fechas para la práctica de las pruebas, de la siguiente manera:

1. PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA

1.1. CITESE a declaración de terceros a todas las personas referidas en el acápite de pruebas "4.12. *Declaración de terceros, ...*" descritos en el escrito de formulación del incidente visible a folio 11 Vto, con la salvedad que se PODRÁN LIMITAR en la medida que se consideren esclarecidos los hechos y procederá esa determinación, únicamente cuando se estén recaudando los mismos.

Para cumplimiento de lo anterior, señálese el día 24 de marzo de 2021, desde las 9:00 A.M.

1.2. Por la Oficina de Apoyo dispóngase la citación de los referidos testigos, por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. El lugar de citación será la Finca San Pablo, Hacienda San Pablo, Vereda El Porvenir, Corregimiento Cachimbal del Municipio de Vigés (V).

Igualmente, corresponde a la parte interesada realizar todas las gestiones necesarias para que los testigos concurran a la audiencia a rendir su declaración.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL

La evacuación de la inspección judicial del bien denominado Hacienda San Pablo, Vereda El Porvenir, Corregimiento Cachimbal del Municipio de Vigés (V), compuesto por tres predios identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-0017311, 370-0015163, 370-0035796, se practicará el día 24 de marzo de 2021 a las 7:00 am, nombrándose a un profesional topógrafo, apoyado el despacho en los profesionales en esa área que hicieron parte de la lista de auxiliares de la justicia que estuvo vigente hasta el mes de noviembre de 2018, en virtud a que en la actualidad no existen listas vigentes para cargos como el que aquí nos ocupa y la ley 1673 de 2013, creó el Registro Abierto de Avaluadores, solo para aquellas personas naturales que ejercen la labor de avaluadores.

Así las cosas, désígnese como perito topógrafo al señor:

ALBERTO ARIAS MORALES	5133442-3961955	CRA 50 # 5-173 EDIF 47 APTO 103	3154284263
-----------------------	-----------------	---------------------------------	------------

Por la oficina de apoyo, comuníquesele la designación aquí dispuesta. Los honorarios del Perito correrán a cargo de la parte que pidió la prueba.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE al incidentado ALVARO VÉLEZ ÁLVAREZ para que acuda a esta dependencia judicial a absolver interrogatorio a instancia de parte, el día 25 de marzo de 2021, a la hora de las 9:00 am.

II. PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA

2.1. TESTIMONIALES

CÍTESE a los señores LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO localizable en la Calle 5B1 No. 36-10 Of. 702 de Cali, para que, a través de los medios virtuales de interacción acoplados para la realización de audiencias judiciales, acuda a esta dependencia judicial el día 26 de marzo de 2021 a las 9:00 am, para que rinda testimonio sobre los hechos que le constan sobre lo versado en el presente incidente. Comuníquesele tal citación por el medio más expedito, dejando constancia en el expediente. El link para la intervención se fijará en el micrositio web del Juzgado.

CÍTESE a los señores MARIA INES LARA localizable en la Carrera 100 #11-90 Oficina 804 Torre Valle del Lili de Cali, para que, a través de los medios virtuales de interacción acoplados para la realización de audiencias judiciales, acuda a esta dependencia judicial el día 26 de marzo de 2021 a las 10:30 am, para que rinda testimonio sobre los hechos que le constan sobre lo versado en el presente incidente. Comuníquesele tal citación por el medio más expedito, dejando constancia en el expediente. El link para la intervención se fijará en el micrositio web del Juzgado.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE al incidentado CRISTIANG WUNG SUNG LONDOÑO para que, a través de los medios virtuales de interacción acoplados para la realización de audiencias judiciales, acuda a esta dependencia judicial para absolver interrogatorio a instancia de parte que ha de formularle el apoderado judicial de la parte incidentalista, el día 25 de marzo de 2021 a



las 9:00 am. Comuníquesele tal citación por el medio más expedito, dejando constancia en el expediente. El link para la intervención se fijará en el micrositio web del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento del tránsito de legislación, previsto en el artículo 625 y ss del C.G.P., el desarrollo probatorio deberá surtirte inmediatamente cumpliéndose con las normas del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa78c355d6bc94814bd4fb4f13e9d8ecde3ecf9eeb805ff5e78c4f9329603f0**

Documento generado en 26/02/2021 11:41:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 121

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2013-00344-00
PROCESO: Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE: Jorge Alberto Salazar Sarria
DEMANDADO: Paola Lizcano Muñoz

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ se allega comunicación infirmando que dentro del trámite de insolvencia promovido por la demandada se llegó a un acuerdo de pago, el cual ya se cumplió. Para acreditar dicha situación presentaron documentos autenticados contentivos de la cesión del crédito que aquí se ejecuta, suscrita entre el señor JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, en favor de JEFFERSON DAMIAN ENRIQUEZ, además del soporte de la consignación bancaria por valor de \$60.000.000.

Al respecto debe mencionarse que en cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 558 del C. G. del P., y del examen a la certificación expedida por el conciliador y a los anexos que adjunta con el memorial con los que soporta el cumplimiento del acuerdo, se procederá, primeramente, a reanudar el proceso y luego se dispondrá de la terminación del proceso conforme se pide y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente proceso por cumplimiento del acuerdo de pago celebrado al interior del trámite de insolvencia solicitado por la demandada PAOLA LIZCANO MUÑOZ, tal como lo certifica el conciliador en insolvencia Frank Hernández Mejía, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble objeto del proceso.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2.285 del 29 de julio de 2010, corrida en la Notaría Trece del Circulo de Cali, y que recaee en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 370-381631 y 370-381583. Líbrese el Exhorto a la Notaria Trece del Circulo de Cali, para lo pertinente.

SEXTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9d67057dbbc62697be2c042421248d2a38957014ab6728ec175fad534d20a2d

Documento generado en 26/02/2021 03:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 31

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2017-00089-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Myrian Vasquez Luna
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de María Ramírez de Henao

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, la parte demandante allega escrito de reforma a la demanda. Como quiera que lo incoado se atempera las formalidades descritas en el Art. 93 C.G.P., se le dará el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del HEREDERO DETERMINADO señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ y demás INDETERMINADOS de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, a favor de la señora MYRIAM VÁSQUEZ DE LUNA, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda.

2.2. Por los INTERESES CORRIENTES liquidados sobre el capital anterior tasados en la suma del 1.61% mensual para el mes de noviembre de 2015, y acumulados y liquidados según la tasa de interés vigente para cada periodo mensual desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el día 19 de abril de 2017.

2.3. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital contenido en el numeral 2.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, relacionados en la demanda, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-485281, 370-559175, 370-559176 y 370-559177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el Oficio respectivo.

CUARTO.- ORDENAR la notificación del mandamiento de pago al señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ en la forma indicada en el artículo 296 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección electrónica indicada por las partes en el expediente, y EMPLÁCESE a los demás herederos determinados e indeterminados en la forma prevista en el artículo 10 del mismo Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 223d46f6607efe6b04b1554e836baf5503115ab7774a2d7b6ac86dea92e73a5a

Documento generado en 26/02/2021 03:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0431

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00043-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101
DEMANDADOS: EPK Kids Smart SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

En consideración con lo manifestado por la Juez 2ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al requerimiento hecho por esta célula judicial dirigido al estudio y aceptación de la causal de impedimento basada en una denuncia disciplinaria formulada en su contra por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso radicado 013-2015-00449-00, el juzgado, aplicando el principio de economía procesal y atendiendo la fecha de los memoriales obrantes en el proceso pendientes de resolver, procederá aceptar el impedimento.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, según el escrito presentado por el demandado EPK KIDS SMART SAS visible a folio 255 del presente cuaderno, donde otorga poder a un profesional del derecho, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

En otro horizonte, visible a folio 223 del presente cuaderno reposa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que manifiestan que *“Las partes han transado que la sociedad demandada pagará a la sociedad demandante, la suma total y única de trescientos doce millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos (\$312.859.460)...”*, y solicitan que con la aprobación de la presente negociación se disponga el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes de la sociedad demandada.

El juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, accederá a tal solicitud a pesar que la misma no venga suscrita directamente por las partes, del examen efectuado a los poderes otorgados a ambos profesionales del derecho, se evidencia que aquellas extendieron la facultad para transigir la litis en su representación de manera especial. Adicionalmente, resulta procedente la solicitud ante la inexistencia de embargo de remanentes.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- TÉNGASE al Dr. IVAN VILLA SIERRA, como abogado identificado con T.P. 73.792 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandado EPK KIDS SMART SAS en el presente asunto.

CUARTO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDÍN PLAZA 2101 en contra de EPK KIDS SMART SAS por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Ofíciase por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda. Las medidas decretadas se encuentran contenidas en los numerales Quinto y Sexto del auto interlocutorio 270 de mayo 14 de 2019, visible a folio 69-70 del cuaderno uno.

SEXTO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante de la suma de \$312.859.460,00 como pago total de la obligación.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002477345 del 22/01/20 por valor de \$11.777.639,53, de la siguiente manera:

- \$1.081.820,47 para ser entregados a la parte demandante

- \$10.695.819,06 para ser entregados a la parte demandada

OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación más el fraccionado hasta la suma de \$312.859.460,00, a favor del demandante FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA vocera FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA 2101 identificado con Nit.800.140.887-8, como pago total de la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002477318	8001408878	FIDUCIARIA CORFICOL MBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 109.122.251,59
469030002477319	8001408878	FIDUCIARIA CORFICOL MBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 13.354.193,70
469030002477320	8001408878	FIDUCIARIA CORFICOL MBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 15.093.882,97
469030002477321	8001408878	FIDUCIARIA CORFICOL MBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 16.229.524,42
469030002477322	8001408878	FIDUCIARIA CORFICOL MBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 20.404.220,46
469030002477323	8001408878	FIDUCIARIA CORFICOL MBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 108.162.317,71
469030002477324	8001408878	FIDUCIARIA CORFICOL MBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 15.447.960,67
469030002477325	8001408878	FIDUCIARIA CORFICOL MBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.185.648,48

9.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación más el fraccionado hasta la suma de \$507.368.595,14, a favor del demandado EPK KIDS SMART SAS identificado con Nit. 900.054.711-5, como excedente del embargo.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002477326	8001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 68.030.700,00
469030002477327	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 16.567.005,00
469030002477328	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 9.208.595,00
469030002477329	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 8.056.266,00
469030002477330	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 49.406.814,00
469030002477331	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 12.972.726,00
469030002477332	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 9.686.704,00
469030002477333	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 12.920.893,00
469030002477334	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 14.455.775,00
469030002477335	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 95.210.356,00
469030002477336	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 3.484.166,00
469030002477337	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 386.448,00
469030002477338	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 57.473.120,83
469030002477339	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.767.498,96



469030002477340	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.979.025,33
469030002477341	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 14.790.373,66
469030002477342	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.410.080,51
469030002477343	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 705.090,68
469030002477344	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.218.119,64
469030002477346	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.438.248,45
469030002477347	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.149.158,01
469030002477348	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 20.343.267,37
469030002477349	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 5.325.433,25
469030002477350	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.255.687,94
469030002477351	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 8.000.187,27
469030002477352	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 5.266.190,26
469030002477353	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 6.737.524,24
469030002477354	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.769.203,91
469030002477355	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.465.135,19
469030002477356	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 6.688.542,46
469030002477357	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.494.688,84
469030002477358	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 5.121.572,25
469030002477359	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 9.692.363,72
469030002477360	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.929.904,55
469030002477361	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.976.444,39
469030002477362	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 5.284.545,23
469030002477363	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.691.604,82
469030002477364	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.376.149,59
469030002477365	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 5.271.351,41
469030002477366	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.217.508,57
469030002477367	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.605.818,97
469030002477368	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.611.136,73
469030002477369	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.373.936,46
469030002477370	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.614.848,26
469030002477371	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.230.278,61
469030002477372	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.327.703,89
469030002477373	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.883.855,19
469030002477374	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 874.235,58
469030002477375	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 926.493,06

DECIMO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

DECIMO PRIMERO.- ORDENAR al ejecutante FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA vocera FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA 2101 identificado con Nit.800.140.887-8 el pago del arancel judicial por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE



(\$6.257.189,00), cifra calculada únicamente con el monto percibido por la sociedad precitada en su calidad de demandante en el proceso.

El pago del arancel judicial deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el Acuerdo No. PSAA10-7653 DE 2010, lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

DECIMO SEGUNDO.- Ordenase el archivo del expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff7943b027f96faa9fc59b134f7fda2ed44e05602f0bdec361dba6e6f9a5
Documento generado en 03/03/2021 02:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 354

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00098-00
DEMANDANTE: Bancolombia y FNG
DEMANDADOS: Clownaman SAS, Carlos Mario Vélez Robledo y Andrés Felipe Vélez Robledo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El intendente regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, allegó auto de apertura de proceso de reorganización de la sociedad Clownaman SAS, por lo cual, el Juzgado, en cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, antes de continuar con el trámite del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demandados Carlos Mario Vélez Robledo y Andrés Felipe Vélez Robledo; evento en el cual se procederá como lo indica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se solicitará a la parte actora que, en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demandados Carlos Mario Vélez Robledo y Andrés Felipe Vélez Robledo; evento en el cual se procederá como lo indica la ley en cita.

SEGUNDO: En firme el presente auto, pásese a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1139bedc55364b44652be45dc09681ac42c32777ccc27422c32a95cb6c0a0459

Documento generado en 25/02/2021 04:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.112

RADICACIÓN: 76001-31-03-032-2012-00918-00
PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A., hoy Rómulo Daniel Ortiz Peña
(Cesionario).
DEMANDADO: Miguel Ángel Zapata Arias

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto 8563 de febrero 24 de 2.020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y mediante el cual negó la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 005-2012-00736-00.

I. HECHOS PROCESALMENTE RELEVANTES

1.1. A través de auto de julio 10 de 2.014, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias –Despacho que en ese momento conocía del asunto de la referencia- resolvió aceptar el negocio jurídico de cesión del crédito suscrito entre el Banco de Occidente, en calidad de cedente, y el señor Rómulo Daniel Ortiz Peña, en calidad de cesionario, por lo que en adelante, se tuvo a este último como ejecutante dentro del proceso.

1.2. Posteriormente y mediante Auto No. 677 de julio 17 de 2.014, se fijó el día agosto 14 de 2.014, como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas KGZ-416, no obstante, llegado el día y la hora señalado para la subasta la misma se declaró desierta por falta de postores, por lo que, en ejercicio de las disposiciones previstas por los numerales 3º y 4º del Artículo 557 del C.G. del P., el extremo actor pidió que se le adjudicara el mentado rodante por cuenta del crédito, frente a lo cual, a través de proveído No. 883 de agosto 20 de 2.014, el juzgado decidió acceder a lo solicitado, ordenando además, el levantamiento de la cautela decretada sobre el bien, la cancelación de la prenda sin tenencia constituida sobre el mismo y su entrega por parte de la secuestre a favor del ejecutante - adjudicatario.

1.3 En otro horizonte, a través de Proveído de octubre 01 de 2.014 se ordenó librar los oficios de desembargo, cancelación de prenda sin tenencia y adjudicación, a favor del ejecutante, librándose para tales efectos los Oficios Nos. 6142, 6143, 6157 y 6156 de octubre 02 de 2.014, dirigidas a la Secretaría de Transito de Cali, Policía Judicial de Automotores de Cali, Inversiones Bodega la 21 de Cali y a la Auxiliar de la Justicia *Amparo Cabrera Flórez*, respectivamente, las cuales indican haber sido retiradas en octubre 03 de 2.014.

1.4 Para noviembre 04 de 2.014 se allegó certificado de tradición del vehículo en cuestión, reflejándose en el mismo que, en virtud del Oficio No. 6142 de octubre 02 de 2.014, se había levantado la medida cautelar de embargo, aprehensión y secuestro decretadas al interior del asunto de la referencia.

1.5 Como consecuencia de algunas inconsistencias contenidas en el Acta de Remate No. 022 de agosto 14 de 2.014, mediante Auto de Diciembre 09 de 2.014 se corrigió la misma en el sentido de que el vehículo objeto de la misma era el distinguido con placas KGZ-416, por lo que se libró el Oficio No. 10646 de diciembre 19 de 2.014, en el que se le comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali sobre la adjudicación del aludido automotor y la cancelación de las medidas de embargo y decomiso ordenadas sobre aquel.

1.6 Ya para marzo 06 de 2.018, la auxiliar de la justicia designada como secuestre del referido automotor allegó escrito en el que manifestó que había procedido con la entrega del vehículo de marras a favor de su adjudicatario, por lo que, a través de Proveído No. 1953 de marzo 09 de 2.018, el mismo fue agregado al expediente, requiriéndose además al adjudicatario del automotor con el fin de que aportase el certificado de tradición del bien debidamente actualizado, esto, al tenor del Numeral 3º del Canon 455 del C.G. del P.

1.7 En virtud del anterior requerimiento, mediante escrito de marzo 16 de 2.018, el apoderado judicial del demandante – adjudicatario solicitó que se requiriera al demandado con el fin de que cancelase los rubros adeudados por concepto de impuesto de rodamiento de los años 2.012, 2.013 y 2.014, así como de las multas registradas sobre el automotor; lo anterior, con el fin de realizar los pagos correspondientes al adjudicatario y proceder con el “*traspaso*” del vehículo, aportado, para tales efectos, el estado de cuenta por infracciones de tránsito registradas en contra del aquí demandado y el certificado de tradición del bien en cuestión, del que se refleja limitación del dominio correspondiente a medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud del Oficio No. 07-3335 de noviembre 02 de 2.017, librado dentro

del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-4003-005-2012-00736-00, interpuesto por Continental de Bienes S.A. contra el aquí demandado.

1.8 En atención a lo anterior, mediante Providencia No. 2937 de abril 13 de 2.018 la *a-quo* negó por improcedente lo solicitado por el actor-adjudicatario, puesto que para que se hubiesen imputado los pagos señalados como gastos, estos debieron haberse realizado oportunamente por el adjudicatario, conforme lo dispone el Numeral 7º del Artículo 455 del C.G. del P.

1.9 Posteriormente, a través de escrito de noviembre 23 de 2.019, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que, en virtud de la adjudicación realizada a favor de su poderdante sobre el vehículo en cuestión, los derechos patrimoniales que recaen sobre el mismo no podían limitarse por ninguna persona y que el Despacho tenía el deber legal y constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos de propiedad del adjudicatario, por lo que solicitó que se oficiara al Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con el fin de que levantase la medida de embargo ordenada sobre el aludido automotor en virtud del proceso 005-2012-736.

1.10 En respuesta a lo anterior, a través de Auto No. 8563 de diciembre 16 de 2.019 la juez de primer grado negó lo solicitado por el extremo actor, por cuanto este tenía la carga de registrar la adjudicación decretada a su favor, de ahí que no se tornase como sorpresiva la medida cautelar decretada al interior del proceso 005-2012-00736, más aun cuando los oficios pertinentes fueron librados desde el 19 de diciembre de 2.014. Finalmente, el despacho culminó sus consideraciones manifestándole al actor que debía acudir al precitado proceso judicial con el fin de hacer valer sus derechos frente al automotor de ciernes.

1.11 Inconforme con lo resuelto, la apoderada judicial del extremo actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que, contrario a lo expuesto por el Despacho, su prohijado si había cumplido con la carga correspondiente en radicar el oficio de levantamiento junto con las respectivas actas, lo cual ocurrió en octubre 07 de 2.014, de ahí que la secretaría de tránsito hubiese levantado la medida de embargo, no obstante, pese a constituirse en un deber legal en cabeza de dicho organismo de movilidad, lo mismo no ocurrió con la adjudicación; en otro orden de ideas, expuso que la adjudicación del bien habían radicado en cabeza del recurrente derechos patrimoniales, los cuales, en su ejercicio pleno del derecho, se veían vulnerados en virtud de la medida cautelar decretada por cuenta del proceso 005-2012-736-00; por otro lado, señaló que en el presente asunto se estaba ejecutando una obligación respaldada con garantía prendaria que era prevalente; finalmente,

excuso la falta de “*traspaso*” en virtud a la deuda por impuestos que tiene el automotor, el cual se ha venido cancelando *paulatinamente*.

Por todo lo anterior, solicitó que se revocara la providencia recurrida y que en su lugar, se ordenara el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien de ciernes, que se oficiara a la secretaría de movilidad a efectos de que registre la adjudicación que operó a favor del demandante y que se ordenara decretar nuevamente el embargo sobre el aludido automotor, hasta tanto se materialice el traspaso del mismo.

II. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA EN APELACIÓN

2.1 Mediante Auto No. 1206 de febrero 24 de 2.020, el Juzgado resolvió no reponer la decisión recurrida, por cuanto, según el Artículo 47 de la Ley 769 de 2.002, si el derecho de dominio sobre un vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar, por lo tanto, lo solicitado por el extremo actor debía elevarse ante la Secretaría de Tránsito de Palmira, toda vez que es a dicho organismo a quien le *corresponde corregir el yerro advertido... pues al interior de este proceso resulta improcedente el levantamiento de la medida decretada sobre el mismo vehículo en el proceso con radicación No. 005-2012-00736-00... pues no se dan los presupuestos del art. 597 del cgp.*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

En cuanto a estos, son los mismos que se plasmaron en el recurso de reposición.

IV. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.1 Ley 1564 de 2.012.

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RDCHR



3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”.

3.2. Ley 769 de 2.002.

“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.”.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Conforme los hechos procesalmente relevantes sustraídos en los capítulos precedentes, se tiene que el presente asunto se reduce a determinar si la *a-quo* erró en su negativa en proceder con el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro de un proceso ajeno al de la referencia y sobre el vehículo que, previo a ello, fuera objeto de adjudicación dentro del proceso que nos ocupa y a favor del aquí demandante.

Sobre el particular, de entrada se advierte que habrá de confirmarse la decisión adoptada en sede de primera instancia, en primer lugar, por cuanto la medida de embargo que se pide y sea levantada fue decretada al interior del proceso radicado bajo la partida 005-2012-736-00, es decir, en un proceso ajeno al que nos ocupa; en segundo lugar, por cuanto estudiadas las causales de levantamiento de medidas de embargo inmersas en el canon 597 del C.G. del P., se concluye que los hechos que conforman el presente asunto no se ajustan a las casuísticas allí plasmadas.

Ahora bien, como una forma de lograr por cualquier medio el levantamiento de la medida cautelar de embargo que afecta el vehículo en cuestión, la apoderada judicial del extremo actor y adjudicatario del mismo, pide que se vuelva a decretar el embargo del mismo, fundamentando su ruego en lo plasmado por numeral 6º del Artículo 468 del C.G. del P., relativo a la prevalencia de embargos decretados en procesos en los que se persigue la ejecución de créditos respaldados con bienes afectados con hipoteca o prenda sobre procesos para el cobro de créditos sin garantías reales.

Sobre lo anterior, adoptar dicha postura sería desconocer la realidad procesal del presente asunto con base en una simple apariencia formal, pues, aunque la aludida prenda sin tenencia aún se encuentre inscrita en el certificado de tradición del automotor de marras, lo cierto es que la misma ya fue ejecutada para la satisfacción del crédito reclamado por la presente vía judicial, por lo que proceder de tal manera sería tolerar la omisión incurrida por el adjudicatario en lo que respecta con la inscripción del acto que lo hizo dueño del bien.

En otro horizonte, la solución recomendada por la recurrente tampoco resulta de recibo, por cuanto el ordenamiento jurídico ofrece una solución a la circunstancia que aqueja a su prohijado, como lo es la prevista en el inciso 2º del Artículo 47 de la Ley 769 de 2.002, sin embargo, y contrario a lo expuesto por la juzgadora de primer grado, no es acudiendo directamente ante el organismo de tránsito en el cual se encuentra inscrito el automotor, sino que exponiendo su situación dentro del proceso ejecutivo en el que se ordenó la medida de embargo que los aqueja, mismo que, según la revisión del plenario, también se tramita en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Aunando en lo anterior, se enfatiza sobre la claridad predicada por la norma cuando indica a cargo de quién se encuentra la obligación en decretar el levantamiento de la medida preventiva, siendo esta la autoridad que la ordenó, lo cual, en el presente asunto obedece al Juzgado que actualmente tramita el proceso 005-2012-736-00.

Por lo demás, deberá el actor acudir directamente a dicho proceso judicial con el fin de adelantar dicho trámite, pues de aquí procederse de manera oficiosa, ello podría devenir en una eventual violación de los derechos al debido proceso y defensa de las partes que allá se encuentran en pleito, teniendo entonces de allegar a dicho proceso judicial los documentos que acrediten la configuración de los presupuestos facticos contemplados por el citado artículo 47 de la Ley 769 de 2.002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto No. 8563 de diciembre 16 de 2.019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000).

TERCERO.- DEVUÉLVASE al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d10e8117354e9fdc619386519ce7134cfcb84d25566b4b82c700f8d9e6a3a3f

Documento generado en 25/02/2021 02:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RDCHR

